

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/1/2025

**QUEJOSO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
DEL TRABAJO**

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA
ELENA RIESGO VALENZUELA**

**SECRETARIADO: JORGE MAURICIO
CASTILLO LÓPEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública, celebrada por videoconferencia, declara la **existencia** de las violaciones objeto de la queja, iniciada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, en contra del Partido del Trabajo² por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

¹ En adelante INFOEM, quejoso o parte quejosa.

² En adelante PT o probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INFOEM.

1. **Notificación de diligencia de verificación virtual oficiosa.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante oficio número INFOEM/DGJV/1302/2024³, notificó a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del PT a través del correo electrónico institucional partido.pt@itaipem.org.mx, que el siete de octubre del mismo año, se llevaría a cabo la diligencia de *Verificación Virtual Oficiosa* a su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense⁴, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. **Diligencia de verificación virtual oficiosa.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Dictamen de la *Verificación Virtual Oficiosa* dentro del expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2024 y sus anexos INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXO I/2024 e INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXO II/2024, en los que se señaló la ausencia de diversos vínculos y accesos directos relacionados con el IPOMEX, así como al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Así, el diez de octubre se notificó al PT a través del correo electrónico institucional partido.pt@itaipem.org.mx que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, debía subsanar dichas inconsistencias (esto es, del once de octubre al ocho de noviembre de la pasada anualidad).

³ Tal como se advierte de los documentos denominados *Notificación_Inicio_PartidodelTrabajo_2024.pdf* y *Correo_Notificación_Inicio_PT_2024.pdf*, alojados en el CD anexo que obra en autos del expediente.

⁴ En adelante IPOMEX.

4. **Acta de informe de cumplimiento.** A decir de la parte quejosa, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico institucional, remitió el oficio para dar cumplimiento a los requisitos del informe señalados en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, fracción V, de los Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de Internet de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia⁵, por lo que se tuvo por presentado el respectivo Informe.
5. **Aviso de incumplimiento de la verificación virtual oficiosa.** El ocho de noviembre de la anualidad anterior, se emitió "Aviso de Incumplimiento" y anexos, en el que se concluye que el Sujeto Obligado **NO ATENDIO EN SU TOTALIDAD** los requerimientos formulados en el anexo INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/DICTAMEN/ANEXO II/2024.
6. En dicho aviso se requirió a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del hoy denunciado, notificara al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la verificación virtual, para que atendiera los requerimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación.
7. El documento denominado "Aviso de Incumplimiento" así como sus anexos, fue notificado al Sujeto Obligado el catorce de noviembre de la anualidad anterior⁶, por lo que el plazo para atender los requerimientos formulados por el quejoso transcurrió del quince al veintidós de noviembre de la pasada anualidad.
8. **Acuerdo de incumplimiento parcial de verificación virtual oficiosa.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, según constancias que obran en autos, el INFOEM ingresó al portal de internet del PT en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁵ En adelante Lineamientos de Verificación.

⁶ Tal como se advierte de los documentos denominados Notificación_Aviso_PT_2024.pdf y Correo_Notificación_Aviso_PT_2024.pdf; alojados en el CD anexo que obra en autos del expediente.



el IPOMEX a fin de revisar el cumplimiento dado a los requerimientos emitidos en el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de *Verificación Virtual Oficiosa* y anexos No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/2024, determinando el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL** a los requerimientos realizados.

9. En el acuerdo en comento, se ordenó turnar con copia certificada del expediente al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que, de oficio, se iniciara la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas de la o el Titular de la Unidad de Transparencia y/o las personas Servidoras Públicas Habilitadas que resultaran responsables.⁷
10. **Vista al Instituto Electoral del Estado de México⁸**. El dos de diciembre de la anualidad anterior, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM el oficio número INFOEM/DGJV/1856/2024, firmado por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, por medio del cual comunicó que en cumplimiento a la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema IPOMEX que realiza dicho instituto, se determinó el **incumplimiento parcial** de dichas obligaciones, por lo cual, solicitó al IEEM se iniciara una investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas por parte de la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, o bien, de la persona Servidora Pública habilitada.



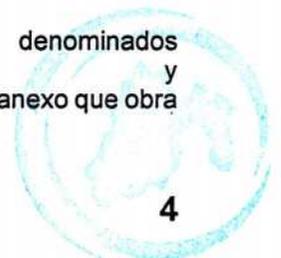
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

II. ACTUACIONES DEL IEEM.

11. **Improcedencia, acuerdo de integración, admisión de la denuncia y emplazamiento.** El tres de diciembre de la anualidad anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM declaró la **improcedencia** de la vista

⁷ Tal como se advierte de los documentos denominados *Notificación_AcuerdoIncumplimiento_PT_2024.pdf* y *Correo_Notificación_AcuerdoIncumplimiento_PT_2024.pdf*; alojados en el CD anexo que obra en autos del expediente.

⁸ En adelante IEEM.



formulada por la parte quejosa, por actualizarse la causal prevista en el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México⁹, ello en razón de que el IEEM es incompetente para instaurar procedimientos por faltas administrativas en contra de personas servidoras públicas titulares de las unidades de transparencia de Sujetos Obligados, o bien, en contra de personas servidoras públicas habilitadas para tales efectos.

12. No obstante, el Secretario Ejecutivo advirtió que, de la vista formulada por el INFOEM, se advertían conductas cometidas por el PT que pudiesen transgredir sus obligaciones en materia de transparencia, al ser el Sujeto Obligado en atender los requerimientos formulados por el INFOEM.

13. Dicho lo anterior, se admitió a trámite la queja, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/24/2024/12, emplazar y correr traslado al denunciado, según lo previsto en el artículo 479 y 480 del CEEM.

14. **Contestación a la denuncia.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el representante suplente del PT ante el Consejo General del IEEM, presentó ante la oficialía de partes de dicho instituto, escrito mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan.

15. **Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El trece siguiente, mediante acuerdo, se dio cuenta del escrito de contestación presentado por la representación del PT; fueron admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes y; se puso a disposición de las mismas las actuaciones, por un plazo de cinco días, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos manifestando lo que a su derecho conviniera.

⁹ En adelante CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

16. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Toda vez que de autos del expediente no existe constancia alguna que el denunciado PT haya dado cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, de fecha trece de diciembre de la anualidad anterior, el **nueve de enero** del presente año, la autoridad sustanciadora determinó la pérdida del derecho del probable infractor de hacer manifestación alguna.
17. En el mismo acuerdo se ordenó remitir los autos originales que integran el expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/24/2024/12 a esta autoridad jurisdiccional, para resolver conforme a derecho, en términos del artículo 481 del CEEM.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

18. **Recepción del expediente.** Mediante oficio IEEM/SE/71/2025, el catorce de enero de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió los autos del expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/24/2024/12 al Tribunal Electoral del Estado de México.
19. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado por el INFOEM, con la clave PSO/1/2025 y, fue turnado a la Magistrada en Funciones **Patricia Elena Riesgo Valenzuela**, como ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
20. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, en términos de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

21. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario pues fue promovido por el INFOEM derivado del presunto incumplimiento del PT con sus obligaciones en materia de transparencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 458, 459, fracción I, 460, fracciones I y VIII y 481 del CEEM y; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



Tribunal Electoral del
Estado de México

SEGUNDO. Designación de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada.

22. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo por el que se habilitó a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, Patricia Elena Riesgo Valenzuela, como Magistrada en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Requisitos de forma y presupuestos procesales.

23. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477, del código comicial local, y toda vez que no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de

transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX por parte del Sujeto Obligado, lo que podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Síntesis de los hechos denunciados.

24. Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan de la vista generada por el INFOEM respecto del incumplimiento a los artículos 92 y 100, de la ley local en materia de transparencia por parte del Sujeto Obligado (PT).
25. Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al PT, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

QUINTO. Contestación de la denuncia.

26. El PT, en su carácter de probable infractor, manifestó lo siguiente:
 - Que no puede considerarse al PT ni a su Titular de la Unidad de Transparencia como responsables de la omisión de dar contestación a la solicitud de información, puesto que en ese momento no se contaba con lo que se requería por la autoridad de transparencia.
 - Que los partidos políticos se encuentran obligados a contar con la información ya señalada por la legislación que los regula y en la de transparencia correspondiente con cada orden de gobierno, de modo que, al no contar con esa información, no le fue posible a la persona Titular de la Unidad de Transparencia dar

contestación.

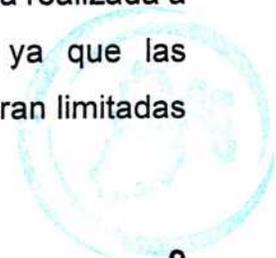
- Que mediante oficio CPNPTEDOMEX-RSF-18/2024, de fecha primero de noviembre de la pasada anualidad, signado por el Diputado Federal Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional Titular del PT en el Estado de México, se informó al Comisionado Presidente del INFOEM sobre la acreditación de Irma Vicenta Hernández Galván como Titular de la Unidad de Transparencia del PT en el Estado de México; oficio que aduce el probable infractor, fue recibido en la Oficialía de Partes del aludido Instituto el cuatro de noviembre del año anterior.
- Que, en dicho oficio, se solicitó se realizaran los trámites administrativos a efecto de que se cancelaran las claves y certificados electrónicos activos y vigentes y, a su vez, se asignaran las correspondientes a la nueva titular para permitir su acceso al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional¹⁰, al sistema de solicitudes de información, a la herramienta de información y sus similares.
- Que en atención a lo anterior, si bien, la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2024 se realizó el siete de octubre de dos mil veinticuatro, y el dictamen de la misma se notificó el diez de octubre siguiente, otorgando un plazo de veinte días hábiles para dar cumplimiento a los requerimientos, lo cierto es que el tres de diciembre del año anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicitó vía correo electrónico a la cuenta nelson.correa@infoem.org.mx "el cambio de contraseñas para diversas plataformas" (Sic).

Dicha solicitud, alude, constituye una reiteración de la realizada a través del oficio CPNPTEDOMEX-RSF-18/2024, ya que las contraseñas con las que contaba la aludida titular, eran limitadas

¹⁰ En adelante SIPOT.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



y no contaban con acceso a toda la plataforma para "SUJETOS OBLIGADOS" (Sic), dejando en estado de indefensión al PT ya que, si bien, se dice que se realizaron las notificaciones, lo cierto es que la Titular de la Unidad de Transparencia no pudo conocer las mismas, puesto que las claves no eran suficientes para tener acceso a la plataforma y, más aún, al correo electrónico en la plataforma ZIMBRA.

- Que derivado del correo electrónico señalado en el punto anterior, el cuatro de diciembre, por instrucciones de la Titular de la Unidad de Transparencia del PT en el Estado de México, Artemio de Jesús Varela, acudió a las instalaciones del INFOEM, con el objeto de obtener las claves de sistemas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia; señalando que, en dicha visita, el aludido ciudadano fue atendido por personal adscrito a la Dirección de Informática de dicho Instituto, quien mencionó que, si bien, las claves habían sido remitidas en formato PDF, éstas no estaban dadas de alta para su funcionamiento, habilitando en ese momento el acceso al Portal de Servicios para Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEXTO. Medios de prueba.

27. A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las obtenidas por la autoridad instructora, en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



28. Así, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación con todas las partes involucradas, dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

29. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

30. En este tenor, las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes se reseñan a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de México

A. DEL INFOEM:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia digital certificada del expediente motivo de la *Verificación Virtual Oficiosa* No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2024, alojado en Disco Compacto, que obra en autos del expediente.

B. DEL PT:

1. **Las técnicas,** consistentes en cuatro capturas de pantalla a color.¹¹
2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a los legítimos intereses del solicitante.
3. **La instrumental de actuaciones.**

¹¹ No pasa desapercibido ante este órgano jurisdiccional que, si bien, la autoridad sustanciadora admitió dichas capturas de pantalla como pruebas documentales privadas, lo cierto es que, en términos de lo señalado en el artículo 436, fracción III del CEEM, dichas capturas constituyen pruebas técnicas, dada su propia y especial naturaleza.

31. Ahora bien, con relación a las documentales públicas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio.
32. Por lo que respecta a las técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana enunciadas en párrafos anteriores, las mismas tienen el carácter de indicios y su alcance y valor probatorio estará determinado, en razón de la adminiculación que se pueda realizar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente; ello, con fundamento en los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436 fracciones III y V, y 437 párrafo tercero, del Código en cita.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

33. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

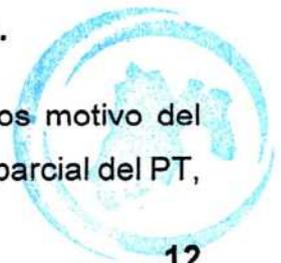
OCTAVO. Estudio de fondo.

A) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

34. En este apartado, se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento parcial del PT,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



a lo ordenado por el INFOEM en el *Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa*.

35. Ahora bien, en el oficio número INFOEM/DGJV/1856/2024 presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM el dos de diciembre de la pasada anualidad, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, comunicó al Secretario Ejecutivo del IEEM que, derivado de la *Verificación Virtual Oficiosa* realizada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX, se determinó el **incumplimiento parcial** a esas obligaciones por parte del PT.

36. Así pues, obran en autos del expediente, las documentales siguientes:

- Copia certificada de la Notificación de Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, dirigida a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del PT, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; misma que fue notificada al Sujeto Obligado mediante correo electrónico partido.pt@itaipem.org.mx, el dos de octubre siguiente.
- Copia certificada del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, así como sus anexos:
 - INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXO I/2024.
 - INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXO II/2024.

Todos de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro; los cuales fueron notificados al Sujeto Obligado mediante correo electrónico partido.pt@itaipem.org.mx, el diez de octubre siguiente.



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEM
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



- Copia certificada del Informe de Cumplimiento de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Transparencia del PT.
- Copia certificada del Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, así como sus anexos:
 - INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/AVISO/ANEXO I/2024.
 - INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/AVISO/ANEXO II/2024.

Todos de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro; los cuales fueron notificados al Sujeto Obligado mediante correo electrónico partido.pt@itaipem.org.mx, el catorce de noviembre siguiente.

- Copia certificada del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, así como sus anexos:
 - INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/ACUERDO/ANEXO I/2024.
 - INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/ACUERDO/ANEXO II/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Todos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro; los cuales fueron notificados al Sujeto Obligado mediante correo electrónico partido.pt@itaipem.org.mx, el veintiocho de noviembre siguiente.

- Original del oficio INFOEM/DGJV/1856/2024, relativo a la vista formulada al IEEM por la presunta vulneración a las obligaciones en materia de transparencia del Sujeto Obligado.
- Original de la certificación realizada por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, relativa al disco compacto anexo, el cual contiene el expediente de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2024.

37. Así, de dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:

- Que mediante notificación de treinta de septiembre de la pasada anualidad (notificado vía correo electrónico el dos de octubre del mismo año), se hizo saber a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del PT, que en fecha siete de octubre siguiente, se llevaría a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento, en el portal de internet dentro del sistema IPOMEX.
- Que, mediante el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado PT, era de 73.31%, por lo que se le concedió un plazo de veinte días hábiles para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, señalándose que debería atender los requerimientos señalados en el anexo INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXO II/2024.
- Que, a través del Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se señala que, si bien, el Sujeto Obligado remitió oficio que cumple con los requisitos del informe de cumplimiento señalados en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, fracción V de los Lineamientos de Verificación, y este se tuvo por presentado, lo cierto es que el Sujeto Obligado **NO ATENDIO EN SU TOTALIDAD** los requerimientos realizados en el anexo: INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXO II/2024, alcanzando un porcentaje de cumplimiento a sus obligaciones de transparencia de 83.1% compuesto de la siguiente manera: artículo 92 con 93.87% y artículo 100 con 72.32%, de la Ley de Transparencia Local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Dicho lo anterior, se otorgó un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificó el aludido aviso, para que por conducto de la o del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se notificara al superior jerárquico de las personas Servidoras Públicas Habilitadas responsables, y fueran atendidos los requerimientos realizados en el anexo: INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/AVISO/ANEXOII/2024, debiendo remitir dentro del mismo plazo a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM las constancias que acreditasen dicha notificación, así como la atención a los requerimientos.

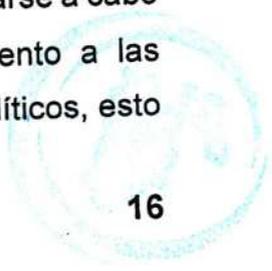
- Que el plazo para contestar los requerimientos formulados al Sujeto Obligado por el INFOEM, feneció el veintidós de noviembre de la pasada anualidad, sin que se desprenda de autos documental alguna que avale el cumplimiento de los mismos.
- Por tanto, mediante el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró **EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL** a los requerimientos realizados por el INFOEM dentro de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2024, alcanzando el Sujeto Obligado, un porcentaje de cumplimiento a sus obligaciones de transparencia de 83.89% compuesto de la siguiente manera: artículo 92 con 93.87% y artículo 100 con 73.91%, de la Ley de Transparencia Local.

38. De lo anterior, resulta evidente que el ente político fue omiso en cumplir con los requerimientos realizados por el órgano garante, no obstante que tuvo conocimiento de ellos.

39. Esto es, de un análisis y valoración integral de las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal advierte que, al momento de llevarse a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia de los Partidos Políticos, esto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

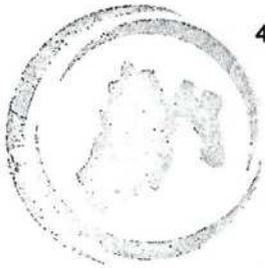


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

es, el siete de octubre de la pasada anualidad, el PT no había dado cumplimiento a dichas obligaciones, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.

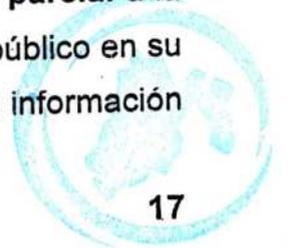
40. Por lo anterior, y una vez que se acreditó la existencia del incumplimiento del PT en materia de transparencia y acceso a la información, lo procedente es continuar con el análisis de la litis conforme a la metodología planteada.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

41. Previo al análisis de las conductas acreditadas, este Tribunal Electoral determina que, si bien, la queja fue admitida mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de la pasada anualidad, por la presunta vulneración a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios por parte del PT, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Secretario Ejecutivo del IEEM en acuerdo de misma fecha, esta autoridad electoral es incompetente para conocer de las violaciones a dicho precepto legal.
42. Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el PT, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral aplicable, por la vulneración a las disposiciones contenidas los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el **incumplimiento parcial** a la obligación del Sujeto Obligado de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información



relativa a las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 92 y 100, de la mencionada ley de transparencia.

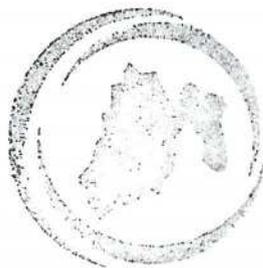
43. Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Electorales puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente.

Marco normativo.

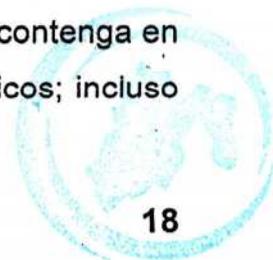
44. El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

45. El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

46. De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

47. Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

48. A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

49. Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

50. En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de publicitar en su página electrónica, como mínimo la información específica como obligaciones de transparencia en la ley de la materia y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

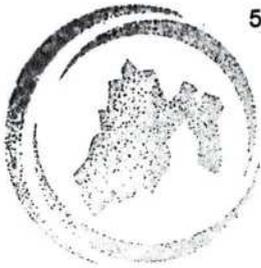
51. Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones.

52. De este modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

53. En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

54. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

55. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

56. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

57. En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme a lo establecido por las leyes general y estatal de transparencia.

58. Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Caso concreto.

59. A consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta que como Sujeto Obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento parcial de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

60. En este sentido, es evidente que el PT, no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en la legislación electoral, y en las relacionadas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, según se observa a continuación.

61. De las constancias que obran en autos, el INFOEM¹² notificó al Sujeto Obligado que el siete de octubre de dos mil veinticuatro se realizaría una Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa a su portal de internet dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia y, derivado de tal diligencia, el INFOEM emitió el dictamen INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/2024, en el cual determinó que el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado únicamente era del 71.31% compuesto por artículo 92 con 70.29% y artículo 100 con 72.34% de la Ley de Transparencia Local, otorgando al Sujeto Obligado un plazo de veinte días para que cumpliera con sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

62. Asimismo, mediante el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, de once de noviembre de dos mil veinticuatro, el INFOEM consideró que subsistía el **incumplimiento parcial** por parte del Sujeto Obligado, pues derivado de la Verificación Virtual Oficiosa realizada nuevamente en esa fecha por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado alcanzó solo el 83.1%, compuesto de la siguiente manera: artículo 92 con 93.87% y artículo 100 con 72.32%, de la Ley de Transparencia Local, por lo que se le otorgó al Sujeto Obligado un plazo de cinco días hábiles para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

63. Finalmente, el veinticinco de noviembre, en seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, emitió el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual

¹² Mediante el oficio número INFOEM/DGJV/1302/2024.

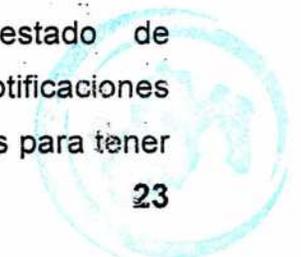
Oficiosa, en el cual señaló que personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM procedió a ingresar nuevamente al portal de internet del Sujeto Obligado en el IPOMEX, a efecto de revisar el cumplimiento a los requerimientos emitidos en el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, considerando que subsistía el **incumplimiento parcial** de atender lo previsto en los artículos 92 y 100 de la Ley de Transparencia Local; lo cual constituye un porcentaje de cumplimiento del 83.89% compuesto de la siguiente manera: artículo 92 con 93.87% y artículo 100 con 73.91%.

64. No pasa desapercibido ante este órgano jurisdiccional que, si bien, el Sujeto Obligado manifestó en su escrito de contestación, que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- a) Mediante oficio CPNPTEDOMEX-RSF-18/2024, de fecha **primero de noviembre** de la pasada anualidad, signado por el Diputado Federal Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional Titular del PT en el Estado de México, se informó al Comisionado Presidente del INFOEM sobre la acreditación de Irma Vicenta Hernández Galván como Titular de la Unidad de Transparencia del PT en el Estado de México;
- b) Que en el mismo se solicitó se realizaran los trámites administrativos a efecto de que se cancelaran las claves y certificados electrónicos activos y vigentes y, a su vez, se asignaran las correspondientes a la nueva titular para acceso al SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sistema de solicitudes de información y la herramienta de información y sus similares; y
- c) Que las contraseñas con las que contaba la aludida titular, se encontraban limitadas y sin acceso a toda la plataforma para "SUJETOS OBLIGADOS" (Sic), dejando en estado de indefensión al PT quien no pudo conocer las notificaciones formuladas, puesto que las claves no eran suficientes para tener



acceso a la plataforma y, más aún, al correo electrónico en la plataforma ZIMBRA.

65. No obstante, lo cierto es que no obra en autos del expediente en que se actúa medio de prueba alguno que acredite la presentación del oficio CPNPTEDOMEX-RSF-18/2024 ante autoridad alguna, o bien, alguno que permita a esta autoridad dilucidar deficiencias en las claves de acceso otorgadas al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.
66. Esto es así, puesto que, tal como se desprende de autos, el Sujeto Obligado (PT), a través de su Unidad de Transparencia, dio contestación en fecha **siete de noviembre de la pasada anualidad** al requerimiento formulado por el INFOEM en el anexo INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/DICTAMEN/ANEXOII/2024, mediante el cual, remitió el oficio que presuntamente dio cumplimiento a los requisitos del informe señalados en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, fracción V, de los Lineamientos de Transparencia. Lo anterior a través del correo electrónico partido.pt@itaipem.org.mx.
67. Por lo anterior, resulta dable concluir que, aún y cuando el quejoso no hubiese dado respuesta al presunto oficio CPNPTEDOMEX-RSF-18/2024, de fecha **primero de noviembre** de la pasada anualidad, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, sí era posible que tuviera conocimiento de los requerimientos formulados por el INFOEM, a través del Aviso de Incumplimiento, y anexo INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/117/AVISO/ANEXOII/2024 y de dar respuesta a los mismos, puesto que no prueba cuales fueron las limitantes que le permitían enviar correspondencia (como lo es el oficio de siete de noviembre), pero no recibirla.
68. Cabe resaltar que el plazo para dar contestación al Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa y su anexo, mediante el cual se debieron atender los requerimientos realizados por el INFOEM constaba de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

a su notificación, misma que fue llevada a cabo el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional partido.pt@itaipem.org.mx, por lo que el plazo transcurrió del quince al veintiuno de noviembre de dicha anualidad.

69. De ahí que es dable concluir que la responsable fue omisa en atender la solicitud formulada por el órgano de transparencia en tiempo y forma.

70. Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos medio de prueba alguno que acredite el dicho del quejoso relacionado con la presunta visita formulada a las instalaciones del INFOEM, donde éste último informó que las claves no estaban dadas de alta. Por lo tanto, ello constituye meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas por parte del Sujeto Obligado, las cuales carecen de sustento en material probatorio alguno que acredite la veracidad de su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

71. Si bien, se observó la atención a algunos de los requerimientos formulados por el INFOEM, en términos de lo señalado en el Informe de cumplimiento signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cierto es que, en relación a lo señalado en el Aviso de Incumplimiento, así como del Acuerdo de Incumplimiento signados por el Director General Jurídico y de Verificación de dicho Instituto, ello fue insuficiente para tener por cumplidos los mismos, puesto que el PT únicamente alcanzó un porcentaje de cumplimiento a sus obligaciones de transparencia de 83.89%.

72. Finalmente, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna, ni ofreció medio de convicción alguno que objetara el porcentaje de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia otorgado por el INFOEM al realizar la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.

73. Como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el **incumplimiento parcial** del PT al Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa, dentro de los plazos legales otorgados para tal efecto, y a partir de ello, la conculcación del marco

jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

74. Por tanto, resulta válido concluir que los hechos imputados al denunciado constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que se procede a continuar con la metodología planteada.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

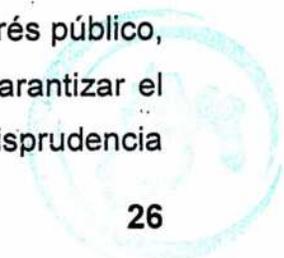
75. Una vez evidenciada la conducta trasgresora del PT a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92 y 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

76. Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

77. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



13/2011 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**"

78. Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de una entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

79. Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del PT respecto al incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

80. En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

81. Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto a los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se adopte, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, y las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para individualizar la sanción.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

82. A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.
83. Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



28

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

84. En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.
85. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.
86. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹³

¹³ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un

87. En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

88. Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

89. Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del ordenamiento legal en cita.

I. Bien jurídico tutelado

90. Como se razonó en la presente sentencia, el PT inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación del derecho de acceso a la información pública.

criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

91. En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no publicó la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

92. **Modo.** El PT incumplió parcialmente con su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, lo que provocó que el INFOEM le ordenara el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

93. **Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en que el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM determinó el incumplimiento parcial a la resolución.

94. **Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, aunque se trata de un partido político nacional, deriva de la obligación de publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que debe dar cumplimiento en el portal de internet dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la plataforma nacional de transparencia.

III. Beneficio o lucro.

95. No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

IV. Intencionalidad.

96. No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1 a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".¹⁴
97. No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PT, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

98. En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el **incumplimiento parcial** a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

99. En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido para poder dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su

¹⁴ Consultable en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



32

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, en los términos decretados por el órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de faltas.

100. La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

101. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

102. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

103. Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PT haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

104. De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

105. El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que

cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

106. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el **incumplimiento parcial** de las obligaciones en materia de transparencia del PT, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

107. Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el PT, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

108. Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al incumplir parcialmente en tiempo y forma lo ordenado por el órgano garante en materia de transparencia. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

109. Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir

la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace al incumplimiento parcial a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de las resoluciones de incumplimiento parcial a lo ordenado por el INFOEM.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio incumplimiento parcial a lo ordenado por el órgano garante.
- No existió reincidencia.



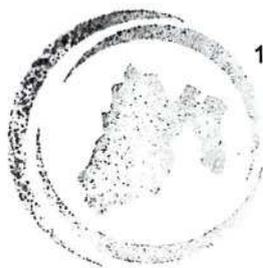
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO

110. Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

111. En este sentido, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de

garantizar el principio de máxima publicidad, se ordena al Sujeto Obligado, dé cumplimiento al total de sus obligaciones establecidas en los artículos 92 y 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente a lo requerido por el Instituto de Transparencia, motivo de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/117/2024, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia,

112. Lo anterior deberá ser informado a este órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acrediten, **apercibido** que de no hacerlo será acreedor de una multa en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 456 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

113. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone al Partido del Trabajo, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, página de internet del INFOEM, así como en el portal de transparencia del propio partido político y de este órgano jurisdiccional. Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

114. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido del Trabajo conforme a lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se ordena al Partido del Trabajo dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

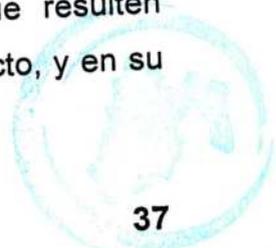


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

QUINTO. Se vincula al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su



37

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
PRESIDENTA


VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO


PATRICIA ELENA RIESGO
VALENZUELA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente, del **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** identificado con la clave **PSO/1/2025**, misma que se compulsaron en treinta y ocho folios. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el cinco de febrero de dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO